

Expediente: **53/19**
Carátula: **GOMEZ SERGIO GUSTAVO C/ DOS DE ORO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/07/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *DOS DE ORO SRL, -DEMANDADO*
20223970304 - *GOMEZ, SERGIO GUSTAVO-ACTOR*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 53/19



H20912566906

JUICIO: GOMEZ SERGIO GUSTAVO c/ DOS DE ORO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 53/19

CONCEPCION: Fecha y Nro. de sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur, para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “GOMEZ SERGIO GUSTAVO VS. DOS DE ORO SRL S/COBRO DE PESOS” -Expediente N° 53/19-. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

La señora vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia n° 74 de fecha 05/05/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado de Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Sergio Gustavo Gómez en contra de Dos de Oro SRL, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 80 L.C.T., indemnización art. 15 ley 24.013 e indemnización art. 2 ley 25.323 por la suma total de \$ 1.295.304,31 (Pesos un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos cuatro con treinta y un centavos), imponiendo las costas a la parte actora en un 50% y a la demandada en un 50%.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 11/05/2023, el cual fue concedido mediante providencia de fecha 20/02/2024. La apelante expresa agravios en fecha 28/02/2024, ordenándose el traslado a la contraria mediante proveído de igual fecha. Mediante proveído de fecha 13/03/2024 se tiene por no contestada la vista corrida a la accionada y se ordena la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto de Presidencia firmado digitalmente en fecha 17/04/2024 quedó integrado el Tribunal y, cumplidas las diligencias previas ordenadas se llaman los autos para sentencia mediante proveído de fecha 17/04/2024. Firme dicho proveído, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1- Al relatar los hechos expresa que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 2000 que en ese momento era Frigo Cárnico SRL siendo Dos de Oro SRL receptora de su contrato de trabajo por transferencia del mismo hasta el distracto. Afirma que desarrollaba tareas correspondientes a la categoría especializado conforme a la actividad frigorífica de producción y distribución de carne de novillo, en horarios de lunes a sábados de 8 a 12 hs. y de 15 a 22 hs. Que dichas funciones se cumplían en el establecimiento situado en B° Laguna de la ciudad de Aguilares, percibiendo una remuneración de \$ 20.624,04. Que a pesar de las deficiencias registrales en cuanto a la categoría, fecha de ingreso posterior a la real y jornada de trabajo reducida continuó desempeñándose para la accionada hasta que el día 25/10/2017 se dirigió a su trabajo como lo hacía cotidianamente cuando al llegar personal de la empresa negó su entrada sin explicación alguna. Que frente a ello remitió TCL 092462755 en el cual solicita se aclare su situación laboral y la correcta registración laboral. Que en fecha 27/10/2017 recibe CD remitida por la accionada en la cual se rechaza lo solicitado por su parte intimando al actor a presentarse en el domicilio laboral bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo. Que en respuesta a ello su parte ratifica el contenido de la misiva 092462755 y procede a darse por despedido por exclusiva responsabilidad de la firma. Que posteriormente mediante CD de fecha 13/11/2017 se rechazan nuevamente las pretensiones del accionante.

2.2- Corrido traslado de la demanda a la razón social Dos de Oro SRL no presentó contestación de demanda. Por proveído del 23/10/2020 se tuvo por incontestada la demanda y se ordenó la apertura a pruebas.

2.3- Mediante sentencia n° 74 de fecha 05/05/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado de Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Sergio Gustavo Gómez en contra de Dos de Oro SRL, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 80 L.C.T., indemnización art. 15 ley 24.013 e indemnización art. 2 ley 25.323 por la suma total de \$ 1.295.304,31 (Pesos un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos cuatro con treinta y un centavos), imponiendo las costas a la parte actora en un 50% y a la demandada en un 50%.

3- Seguidamente se reseñan los motivos invocados por la parte actora para fundar su recurso de apelación.

3.1- La recurrente sostiene que en la sentencia definitiva dictada por el inferior afecta el adecuado deber de motivación y de congruencia.

En primer lugar, expresa que le causa agravio el acto jurisdiccional N° 74 por violación del adecuado deber de motivación toda vez que se realiza un análisis totalmente alejado de las probanzas del trámite para decidir sobre la fecha de ingreso y antigüedad del actor. Sostiene que el contrato del Sr. Gómez se gestó con la razón Frigo Cárnico SRL, siendo esta la primera de las firmas que explotaba el matadero municipal de la ciudad de Aguilares donde se cumplía su débito. Que se transfirió el establecimiento a Dos de Oro SRL donde permaneció trabajando el actor hasta el distracto. Que conforme lo acredita el actor trabajó, sin solución de continuidad, en el matadero de Aguilares, desde el 01/2000 hasta que se gestó el despido indirecto. Que dicha circunstancia fue debidamente probada en las palabras de los tres testigos que declararon en autos quienes dan cuenta que ese vínculo comenzó con Frigo Cárnico y continuó con Dos de Oro. Que el A quo, tomando como referencia la información brindada por la Municipalidad de Aguilares sostuvo que el matadero es un establecimiento público concesionado por dicho Municipio, que estuvo habilitado desde el 01/04/95 al 01/04/13 para Frigo Cárnico SRL y desde el 01/09/13 a 09/09/21 para Dos de Oro SRL, pero que dicha habilitación no es prueba de la explotación; que debe entenderse que no pudo existir una brecha de 5 meses sin que las carnicerías comercializaran un solo corte de carne. Señala que los procesos administrativos de habilitaciones de este tipo de concesiones suelen durar bastante tiempo no obstante lo cual se habilita, provisoriamente, al concesionario para evitar el desabastecimiento de un alimento de vital importancia para la población; como lo es, la carne vacuna. Que bajo este

razonamiento en la sentencia recurrida se desconoció la antigüedad del actor desde el 01/2000, lo cual atenta contra el adecuado deber de motivación toda vez que el Magistrado disponía de tres testimonios que aseveran que el actor se desempeñó, desde el año 2000 al 2017 en el matadero laborando para ambas firmas, en distintos períodos de tiempo. Que además aportan un dato que fue pasado por alto por el A quo, el cual es que Frigo Cárnico y Dos de Oro “son los mismo dueños”, mostrando que el contrato jamás se cortó. Que otro dato incorrectamente apreciado y que atenta contra el adecuado deber de motivación es el proporcionado por la respuesta de Dos de Oro SRL, a través de su socio gerente, Ramón Oscar Amado al TCL remitido por Gómez en fecha 25/10/17 y que documenta la epístola fechada 27/10/17. Que ante la denuncia de irregularidades en la registración del contrato, habiendo mencionado esta parte como fecha de ingreso 01/2000, Amado responde negando dicha fecha y destacando expresamente que el ingreso de Gomez se produjo el 01/08/2007, como dan cuenta los recibos de haberes. Que dicha postura fue ratificada estrictamente por el mismo Amado a través de misiva de fecha 13/11/17 donde el remitente dice ratificar íntegramente su CD de fecha 27/10/17 (sic). Que el reconocimiento así producido indica que, al menos, el ingreso del actor y que figura en sus recibos de haberes (en autos corre uno de ellos) data del 01/08/07 y que por la doctrina de los propios actos no puede el Proveyente modificar las posturas primigenias de las partes, emitidas espontáneamente frente a las conminaciones, so pena de alterar el deber de congruencia, rector del decisorio. Que en efecto, le agravia el razonamiento sentencial cuando dice el A Quo que la indicación de la fecha de ingreso el 01/03/2007 es un error de tipeo. Que no puede haber este tipo de error en una carta documento escrita a mano. Que con el reconocimiento cumplido por el propio Amado no puede menos que conferirse entidad a los aportes de los testigos de que ambas firmas eran de los mismos dueños; aun cuando el informe del Juzgado de Comercio indica nombres diferentes para la constitución de las empleadoras. Que Amado proporciona esa confirmación de que ya en el 2007 estaba al frente del Matadero donde revistaba el actor. Que todos estos elementos fueron obviados por el Inferior o no se le dio la interpretación correspondiente afectando en forma decisiva el deber de motivación que autoriza a revocar dicha sentencia admitiéndose la antigüedad de Gómez desde el año 2000. Que la no contestación de la demanda por las accionadas debe funcionar en beneficio exclusivo del actor; circunstancia procesal que sumada al propio reconocimiento en la extinción del contrato sobre las condiciones esenciales y el testimonio de los ofrecidos determinan la procedencia de la presunción de certeza de las denuncias de su pretensión resarcitoria. Que el actor Sr. Gomez ingresó a trabajar en el matadero municipal de Aguilares a las órdenes de Frigo Cárnico SRL en fecha 01/2000 y su contrato se mantuvo con Dos de Oro SRL, continuador de la explotación de dicho establecimiento hasta el fin del vínculo. Reitera que no puede desconocerse la antigüedad real del actor de 17 años, o al menos, ese reconocimiento mínimo debería ser desde el 01/08/07 ante la admisión por parte de Amado de tal circunstancia. Que dicha antigüedad computable incide en los cálculos de los rubros Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso (2 sueldos y no uno), Indemnizaciones arts 2 ley 25323 y 15 ley 24013 los que deben ser ajustados a dicha antigüedad.

3.2- En segundo lugar, se agravia del fallo en crisis por afectación del deber de congruencia toda vez que en lugar de analizar la procedencia de la indemnización del art. 10 de la ley 24013, el A Quo se pronuncia sobre el rechazo del incremento sanción legislado por el art. 8, del mismo digesto normativo; pedido, que en ningún momento fue reclamado por su parte. Que en cambio sí solicitó la indemnización del art. 9 y 10 de la ley 24013, por lo que considera que, el razonamiento sentencial equivocado con respecto a la fecha de ingreso del actor confluye en contra de la inteligencia sentada respecto del incremento del art. 9 realizada por el juzgador. Que ha quedado demostrado, que el ingreso de Gómez es reconocido por el socio gerente de Dos de Oro SRL en fecha 01/08/2007; fecha totalmente anterior a la del 09/09/13 que contiene el fallo, y que además de la declaración de los testigos emerge con total claridad que dicho ingreso se retrotrae al 01/2000. Por lo que la indemnización del art. 9 es absolutamente procedente debiendo revocarse el fallo.

Solicita se revoque la sentencia, reconociéndose la verdadera antigüedad del trabajador, rectificándose la planilla del fallo y contemplándose los rubros estrictamente reclamados.

3.3- Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no contestó los agravios expresados por el accionante, dándose por decaído su derecho mediante decreto del 28/02/2024.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde ingresar al estudio de la vía recursiva planteada:

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su

tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la parte recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422).

Desde esta perspectiva de análisis, corresponde abocarse al estudio de los motivos de apelación propuestos por la parte recurrente.

4.2- Del memorial reseñado precedentemente se desprende que en su primer agravio el accionante impugnó la sentencia dictada en primera instancia por cuanto concluyó que el actor ingresó a trabajar para la firma Dos de Oro S.R.L. el 09/09/2013 por ser la fecha en la que comenzó la explotación del establecimiento del matadero municipal de Aguilares por parte de la razón social demandada, desconociendo la antigüedad del accionante desde fecha 01/2000 cuando ingresó en dicho establecimiento a prestar servicios para la razón social Frigo Carnico SRL y continuó a favor de la sociedad demandada hasta el distracto; y como segundo agravio el apelante cuestionó el rechazo de la indemnización del art. 9 de la ley 24013 ya que fue consecuencia del razonamiento sentencial equivocado del Juzgador con respecto a la fecha de ingreso del actor, solicitando se declare procedente la misma. Además se agravio que el A quo en lugar de analizar la procedencia de la indemnización del art. 10 de la ley 24013, se pronunció rechazando el incremento legislado por el art. 8 del mismo digesto normativo el cual no fue reclamado por su parte.

4.3- Confrontados los agravios desarrollados por el demandado con los fundamentos de la sentencia en crisis y las constancias de la causa, estimo que el recurso debe prosperar parcialmente, conforme los fundamentos que expongo a continuación.

4.3.1- Con respecto a la "fecha de ingreso - antigüedad" del accionante, objeto de su agravio, observo que el Magistrado de grado inferior, luego de examinar y apreciar las pruebas consideradas pertinentes para dilucidar dicha cuestión, concluyó: "El hecho de que el actor haya laborado primero para la empresa Frigocárnico y luego para Dos de Oro S.R.L. (cfr. surge de la prueba testimonial), no acredita que exista una continuidad en su relación laboral, siendo contratos de trabajo separados, al haber laborado para uno y luego para el otro empleador. () resulta fundamental en el presente análisis, determinar la fecha de ingreso del actor a trabajar para la razón social Dos de Oro S.R.L., la que no fue denunciada en la demanda, ni se produjo prueba alguna a los fines de su acreditación. Como ya se mencionó ut supra, al estar este Magistrado obligado a dictar sentencia, sin poder excusarse en el silencio de las partes (art. 31 CPCCT anterior a la ley 9.531), es que considero, cabe tener por cierto, a los fines de cumplir con dicho mandato legal, pero sin que este Magistrado pueda tener certeza objetiva sobre su verdad al no haberse proporcionado la información a tal efecto, que el actor ingresó a trabajar para la firma Dos de Oro S.R.L. el 09/09/2013, al ser la fecha en la que comenzó la explotación del establecimiento del matadero municipal por parte de la razón social demandada."

Cabe recordar que atento a las constancias de autos la parte accionada, notificada de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, lo que da cuenta la providencia de fecha 23/10/2020.

Según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, en caso de incontestación de demanda, acreditado el hecho principal de la existencia de la relación laboral -lo que ocurrió en autos conforme lo resuelto por el Sr. Juez inferior en grado- se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En torno a esta cuestión, es criterio reiterado de la CSJT que “ La preceptiva del art. 58 del CPT establece que “en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”). Se ha dicho que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no operan ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”)” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Díaz Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/cobro de pesos”, sentencia n° 386, de fecha 16/06/2011, Dres.: Goane (con su voto) - Sbdar - Gandur).

El sentenciante de primera instancia tuvo por acreditada la relación de trabajo entre las partes y por auténtica y recepcionada la prueba documental presentada por el actor; y en cuanto a los hechos invocados analizó la prueba ofrecida y reconoció la jornada laboral completa, y la categoría de especializado CCT 56/75 invocada por el trabajador; pero, con respecto a su ‘antigüedad’ prestando servicios en el matadero municipal de Aguilares, objeto del presente agravio, el Juez A quo concluyó que la misma se tomará desde su fecha de ingreso con la demandada Dos de Oro SRL el 09/09/2013 hasta el despido indirecto en el que se colocó el actor en fecha 13/11/2017; y tuvo por no acreditada la continuidad laboral del actor en el matadero municipal de Aguilares -conforme lo relata en la demanda- donde laboró desde el mes de enero/2000 primero para la empresa Frigo Carnico SRL y luego, por transferencia, continuó para la sociedad demandada Dos de Oro SRL.

De manera que, en el contexto normativo y jurisprudencial indicado precedentemente, corresponde revisar el material probatorio producido en autos para determinar si existe prueba que pudiera desvirtuar la presunción activada, en cuanto a la ‘antigüedad invocada por el accionante’ como consecuencia de la continuidad de su relación laboral primero con Frigo Carnico SRL y luego con Dos de Oro SRL, debido a una transferencia de establecimiento entre dichas razones sociales.

Revisadas las constancias de la causa constato que en la prueba documental acompañada en la demanda se encuentra un recibo de haberes emitido por la demandada Dos de Oro SRL por el periodo noviembre/2015, figurando en el mismo como fecha de ingreso del actor el 01/08/2007. Las Cartas Documentos enviadas por la razón social demandada y telegramas remitidos por el actor de los cuales se transcribe lo pertinente: carta Documento de fecha 27/10/2017 enviada por la sociedad demandada, diciendo: "Rechazo por improcedente malicioso y temerario su tel. ley 23789 n° CD802818219 de fecha 25.10.2017, en tal sentido niego que ud esté incorrectamente registrado. Asimismo que Ud. revista categoría de "especializado", que su fecha de ingreso sea el 01.2000, que su horario laboral sea de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 15 22 hs, tambien niego que se le haya impedido de algun modo el ingreso al trabajo como ud invoca en dicha misiva. Tal cual surge de sus recibos de haberes, aclaro que su real ingreso laboral se produjo el día 01.08.2007. ()". En fecha 08/11/2017, el actor envió telegrama diciendo: "Rechazo vuestra CD 792750174, fechada 27/10/2017 y recibida el 03/11/2017, por resultar la misma manifiestamente improcedente falaz, maliciosa e irresoluta. Ratifico íntegramente los postulados vertidos mediante TCL que Ud. tan livianamente repelen, así como las circunstancias y características del vínculo que mantenemos. Niego, por mendaz y falso que incurra en falta injustificada alguna que los autorice a intimarme en el tenor que cumplen. Niego desempeñarme en media jornada de trabajo. Niego mi fecha real de ingreso fuese el 01/08/2007 como inmoralmemente proponen. ()". En carta documento de fecha 13/11/2017 la demandada contestó el mismo diciendo: "Rechazo en todas sus formas TCL CD802813722 de fecha 06/11/2017 por falaz, temeraria y maliciosa. Ratifico íntegramente mi CD de fecha 27/10/2017, ()".

De dicha prueba aportada por el accionante destaco como dato relevante que en el recibo de haberes emitido por la razón social Dos de Oro SRL consta como fecha de ingreso del actor Sr. Gómez el 01/08/2007, y en la carta documento de fecha 27/10/2017 remitido por el Socio Gerente de la razón social Dos de Oro SRL Sr. Ramón Oscar Amado expresó textualmente: “aclaro que su real ingreso laboral se produjo el día 01.08.2007”. Quedando en evidencia el reconocimiento por parte de la demandada Dos de Oro SRL de un ingreso anterior a la fecha fijada por el A quo (09/09/2013).

Siguiendo con la revisión del plexo probatorio constato que en la prueba informativa producida en el CPA N°5 la Municipalidad de Aguilares informó que el matadero municipal fue explotado por Frigo Carnico SRL desde el 01/04/1995 hasta el 01/04/2013, y luego por la razón social Dos de Oro SRL desde el 09/09/2013 al 09/09/2021. Si bien, conforme los registros de la municipalidad de Aguilares, se advierte un interregno de 5 meses entre uno y otro sin constancia de explotación del matadero de uno u otra sociedad, la prueba documental valorada precedentemente nos va dejando en evidencia una continuidad entre ambas razones sociales.

Por otra parte verifico que en la prueba informativa producida en el CPA N°6 el Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán respondió que se encuentran inscriptas ambas razones sociales Frigo Carnico SRL y Dos de Oro SRL como Sociedades de Responsabilidad Limitada, denunciando como actividad: la primera matarife abastecedor de carnes vacunas, y la segunda sociedad comercialización de carnes y derivados, explotación comercial de mataderos públicos o privados. También resulta relevante de dicho informe que, conforme copia del contrato social de la demandada Dos de Oro SRL adjuntado, dicha sociedad se constituyó en fecha 12/12/2012, con fecha de publicación en Boletín Oficial el 24/05/2013 y registrado el 03/07/2013. De esta prueba surge que ambas sociedades tienen idéntico objeto de explotación; y además, que la demandada Dos de Oro SRL se había constituido a fines del 2012 y fue registrada en el año 2013, es decir, existía como sociedad al momento en que Frigo Cárnico SRL dejó de explotar el matadero municipal (abril/2013) según la fecha informada por la Municipalidad de Aguilares en el CPA N°5 -supra referido- desvirtuando el mismo.

Continuando con la revisión de la causa, por último corroboro que en la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora (CPA N°7) prestaron declaración testimonial los señores Juan José Barranquero, Cesar Patricio Lobo y José Nicolás Montilla. Así constato que, ante la consulta 'Diga si conoce donde trabajó el Sr. Sergio Gustavo Gómez desde el año 2000 al 2017' (pregunta n° 3) Barranquero dijo "Se que trabajaba en el matadero municipal, soy vecino y nos conocemos de ahí de la zona", Lobo respondió "En matadero municipal, el trabajaba ahí en la faena, limpiando jaulas, todo lo que es el trabajo del matadero. Yo solía vivir ahí en Taguza al frente del matadero y se lo veia trabajar ahí" y a su turno Montilla contestó "En el Matadero municipal de Aguilares. Soy vecino"; a la pregunta 'si conoce que tipo de tareas realizaba el actor' (pregunta n° 4), el testigo Barranquero respondió "Mira yo lo que se es lo que decían, faenado, limpieza de jaula. Porque sabemos ahí, nos conocemos todos de la zona, sabemos el trabajo que hacían ellos", el testigo Lobo dijo "Como le dije, trabajaba en la faena, preparación de animales, limpieza de jaulas", y Montilla contestó que "Trabajaba faenando, tambien lavado de jaula"; al interrogarlos sobre si conocen bajo las órdenes de quien trabajó el Sr. Gómez desde el año 2000 al 2017 (pregunta n° 6), el testigo Barranquero respondió "Juan Jose y de Jorge Amado", el testigo Lobo dijo "Mira trabajaba para Frigo carnico creo que es la empresa que estaba a cargo el matadero municipal y despues Dos de Oro" y Montilla expresó "De la familia Amado. Porque soy vecino". Al preguntarles sobre que tipo de actividades desempeñaban los patrones del Sr. Gómez (pregunta n° 7), todos los testigos respondieron que eran los dueños del frigorífico. Al formularle al testigo Barranquero la pregunta aclaratoria: 'si los señores Juan José y Jorge Amado pertenecían a Dos de Oro S.R.L. o actuaban por cuenta propia', el mismo respondió "Sí, era Frigo Cárnico y despues pasó a ser empresa Dos de Oro, pero tenía entendido que son los mismos dueños".

Conforme las respuestas dadas por los testigos, los mismos afirmaron que el actor trabajaba en el matadero municipal de Aguilares, conocían el trabajo que realizaba el Sr. Gómez por ser vecinos del matadero donde trabajaba (respuesta n° 3), conocer al actor de la zona (respuesta n° 4), todos afirman en forma unánime que el actor trabajaba en la faena de animales y limpieza de jaulas para la firma Frigo Carnico y Dos de Oro SRL (respuesta a pregunta aclaratoria de Barraquero y respuesta n° 6 de Lobo), cuyos dueños eran Juan José y Jorge Amado o los Amado (respuestas n° 6 y 7).

Destaco el criterio seguido por nuestro Tribunal Superior Provincial, el cual comparto: “[] Si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos (Cfr. “Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y otros”, Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 31/03/2009)” (CSJT, “Morán, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. n° 359 del 30/04/2014). []” (CSJT, “Amaya Miguel Gustavo vs. Frigorífico Industrial del Norte S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N°737, 23/07/2015). Tiene dicho también este Supremo Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente (CSJT, ‘Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 495 del 08-7-2011); asimismo, que cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)” (CSJT, sentencias N° 642 del 08/8/2012, “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”; y N° 176 del 23/4/2013, “Herrera Rubén Orlando y otro vs. Romano Julio Eladio s/ Cobro de pesos”).

Analizadas estas declaraciones testimoniales, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y el criterio jurisprudencial transcrito, concuerdo con el Juez que me ha precedido en grado en cuanto aquéllas resultan eficaces para tener por demostrada la prestación laboral del Sr. Gomez en el matadero municipal de Aguilares, en la faena de animales y limpieza de jaulas, para la firma Frigo Cárnico SRL y Dos de Oro SRL, dando razón al manifestar que son de la zona, son vecinos del establecimiento; siendo sus relatos asertivos y concordantes entre sí respecto de tales hechos, y sobre ellos los deponentes han dado razón circunstanciada de sus dichos. Además de ello, considero que sus declaraciones resultan suficientes para acreditar que el actor trabajaba en el matadero municipal de Aguilares primero para la sociedad Frigo Cárnico SRL y continuó trabajando en el mismo establecimiento para la firma Dos de Oro SRL.

Pero considero que las mismas no resultan eficaces para acreditar -como se relató en la demanda- que el actor se desempeñó en el matadero municipal de Aguilares desde fecha 01/2000. En las respuestas dadas a la pregunta n° 3 ninguno de los testigos refirió al año 2000 como fecha de inicio de la prestación laboral del actor, sino que la fecha estaba contenida en la pregunta, y tampoco en sus respuestas hicieron referencia ni dieron razón sobre la fecha de ingreso alegada por el accionante en el cuestionario propuesto; en consecuencia, sus respuestas no resultan suficientes para formar convicción sobre la veracidad de tal afirmación, como tampoco lucen aptas para contradecir la fecha de inicio de la prestación laboral acreditada mediante la prueba documental presentada y referida precedentemente.

Para un adecuado análisis del presente agravio, a los fines de determinar la antigüedad del accionante, cabe analizar en conjunto las probanzas de autos desplegadas y determinar, en primer lugar, si es que existió una transferencia de establecimiento y el cambio de empleador, conforme lo normado por el art. 225 de la LCT. Dicha norma legal preceptúa que: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

La posibilidad de sustitución o cambio de una de las partes del contrato es una de las características propias del derecho del trabajo. La LCT trata los cambios en el contrato laboral de tipo subjetivos y que refieren a sólo uno de los sujetos contratantes: el empleador.

Nuestro máximo Tribunal Provincial se ha pronunciado sobre los efectos de la norma en cuestión: “El art. 225 de la LCT establece que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”. En relación a esa norma se ha expresado que “La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad (...) La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia la norma implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento (...), también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales” (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360). En esa misma línea, se ha señalado que “El artículo 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión 'por cualquier título'. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el artículo 227 () y por el artículo 228 (). En consecuencia, el régimen que analizamos comprende tanto la sucesión mortis causa como la que tiene lugar por actos inter vivos y, en este último caso, abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o, al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria () Así, sin ánimo de agotar las diversas hipótesis de transferencia del establecimiento, ésta puede producirse: por sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión o escisión de sociedades, por 'transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo', por 'arrendamiento o cesión transitoria' del establecimiento, por otorgamiento de tenencia a título precario, etcétera. También se produce la transferencia cuando un empleador individual continúa el giro empresarial mediante una sociedad, en la que mantiene su situación mayoritaria” (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 224/227).” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. “Paliza María Dolores Vs. SOS San Bernardo Medicina Prepaga S.A. S/indemnización por despido” Sent. N° 169, Fecha: 09/03/2017, Dres.: Gandur-Goane(con su voto)-Sbdar).

Entonces, producida la transferencia en la explotación del establecimiento, los contratos de trabajo en vigencia celebrados con el transmitente continuarán sin solución de continuidad con el explotador o adquirente, el nuevo empleador; y los trabajadores conservarán la antigüedad en el empleo que ya registraban y los beneficios que de ésta se deriven. Concretamente: cambia la persona del empleador, pero continúa la misma relación de trabajo y se conserva la antigüedad ya adquirida, debiendo computarse sin interrupciones por su trabajo en la unidad empresarial.

Asimismo, la jurisprudencia es pacífica al señalar que: “no debe confundirse el hecho de que el dependiente conserva los derechos que le puedan corresponder conforme su antigüedad (por ejemplo, a los efectos de las vacaciones, o el lapso a considerar ante una eventual indemnización por antigüedad), con la fecha de ingreso en que cada patrono debe anotarlo en sus libros y en los recibos y que, justamente para que esos registros se ajusten a la verdad, ha de ser aquella en que realmente comenzó a trabajar para cada uno; el hecho de que una persona física o jurídica adquiera un establecimiento que venía siendo explotado por otra, o bien se le transfiera un contrato de trabajo que estaba a cargo (como empleador) de otra persona, le acarrea las consecuencias previstas por el art. 225 -o 229 en su caso- L.C.T., pero pasa a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquiere el establecimiento o se le transfiere el contrato de trabajo -con las consecuencias que la ley le asigne en relación a dicho contrato-, y los libros y recibos deben registrar esa realidad, más allá de que se le reconozcan al dependiente derechos en virtud de la antigüedad registrada para otro empleador.() Igualmente, se sostuvo que “más allá de la responsabilidad que le cabe a la última empleadora por la antigüedad adquirida por los actores mientras trabajaron bajo las órdenes de otra sociedad, lo cierto es que () aun cuando deba hacerse cargo de las obligaciones emergentes de los vínculos establecidos con anterioridad a la cesión o transmisión, no tiene obligación legal de registrar una fecha de ingreso anterior a la real, sino solamente la de reconocer la antigüedad adquirida (conf. CNAT, Sala VIII, 14/8/2001, S.D. N° 29.951, 'Ribao Noguerol, Emilio c. Seslo SRL y otros s/ Despido')” (CNAT, Sala II, “Martínez, Fernando Gabriel y otros c. Escencia Argentina S.A. y otros”, sent. del 23/10/2007,

AR/JUR/8622/2007)". (CSJT sentencia Nro. 739 de fecha 14/05/2019 en autos: "Cantos Alberto Daniel vs. El Molino Gastronomía S.R.L. s/ Cobro de pesos").

En suma, con base en el análisis del material probatorio efectuado y conforme las consideraciones expuestas, esta Sentenciante concluye que se encuentra acreditado en autos que existió una transferencia de establecimiento y el cambio de sociedad empleadora se produjo conforme lo normado por el art. 225 de la LCT; es que, quedó demostrado que el actor laboró en el matadero municipal de Aguilares primero para la empresa Frigo Cárnico SRL y luego continuó con iguales tareas para Dos de Oro S.R.L. (cfr. surge de la prueba testimonial); que su fecha de ingreso en dicho establecimiento fue el 01/08/2007 prestando servicios para la razón social Frigo Cárnico SRL (conf. informe de la Municipalidad de Aguilares, reconocimiento de la demandada en su carta documento de fecha 27/10/2017 y en recibo de haberes del periodo noviembre/2015), y continuó trabajando en el matadero bajo dependencia de la sociedad demandada Dos de Oro SRL -nueva empleadora- a partir del 09/09/2013, fecha en que se hizo cargo de la explotación del establecimiento (conf. surge del informe de la Municipalidad de Aguilares e informe del Registro Público de Comercio de Tuc.), hasta finalizar la relación laboral por despido indirecto el día 13/11/2017; resultando elementos de prueba suficientes para afirmar que existió una continuidad temporal entre la explotación de una y otra sociedad del establecimiento del matadero municipal de Aguilares.

En consecuencia, corresponde la aplicación en autos de la normativa del art. 225 LCT por lo que, a los efectos de determinar la antigüedad esta se computará desde el 01/08/2007 (fecha de ingreso del Sr. Gómez al establecimiento prestando servicios para la razón social Frigo Cárnico SRL) hasta la fecha del distracto el 13/11/2017, y no desde la fecha -09/09/2013- que erróneamente fijó el Juez A quo como inicio para contar su antigüedad (fecha en que cambió la persona del empleador y el actor continuó trabajando bajo dependencia de la firma Dos de Oro SRL). Ante ello, esta Vocalía considera que corresponde hacer lugar al presente agravio, modificando este punto conforme se considera. Y así lo declaro.

4.3.2- En su segundo agravio el apelante cuestiona el rechazo de la indemnización del art. 9 de la ley 24013 ya que fue consecuencia del razonamiento sentencial equivocado del Juzgador con respecto a la fecha de ingreso del actor, solicitando se declare procedente la misma. Y además se agravio que el A quo en lugar de analizar la procedencia de la indemnización del art. 10 de la ley 24013, se pronunció rechazando la indemnización incremento legislado por el art. 8 del mismo digesto normativo el cual no fue reclamado por su parte.

A fin de tratar el presente agravio cabe recordar que la ley 24013 prevé las multas-sanciones para los casos explícitamente descriptos: en su art. 8, por no registrar la relación laboral; en el art. 9, por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real; y en el art. 10, por consignar una remuneración menor a la percibida; es decir, a) cuando la falta de registro de la relación laboral fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Atento a lo resuelto al tratar el agravio anterior, teniendo presente que con arreglo del material probatorio se decidió que la fecha de ingreso del accionante es la que figura en el recibo de haberes emitido por la sociedad demandada y que fuera presentado con el escrito de demanda, no se encuentra demostrado en autos que exista posdatación de la fecha de ingreso; y, teniendo en cuenta que en el presente caso tampoco se advierten los otros presupuestos supra mencionados, no correspondía otorgar ninguna de las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013. En consecuencia, no estando cumplidos los recaudos legales para la procedencia de las indemnizaciones referidas en la normativa mencionada, cabe rechazar el agravio bajo análisis. Y así voto.

5- Como consecuencia de lo tratado y concluido en el acápite 4 de este fallo, esta Vocal de Alzada propone hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia N° 74 dictada en fecha 05/05/2023 por el señor Juez del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, únicamente en cuanto al cómputo de la antigüedad del trabajador-accionante fijada en la sentencia bajo revisión; correspondiendo computar la antigüedad del actor desde el 01/08/2007 (fecha de ingreso del Sr. Gómez al establecimiento prestando servicios para la razón social Frigo Cárnico SRL) hasta el día 13/11/2017 (fecha de

finalización de su prestación laboral en el matadero municipal de Aguilares bajo las órdenes de la demandada Dos de Oro SRL por despido indirecto); ello a los fines de ajustar los conceptos que fueron declarados procedentes en la Tercera cuestión de la sentencia apelada y en los cuales tuviera incidencia la antigüedad de trabajador (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, indemnización art. 15 ley 24013 e indemnización art. 2 ley 25323). Conforme a ello, debe revocarse el punto I) de la resolutive dictada por el A-quo, sentencia de fecha 05/05/2023, practicar nueva planilla de fallo; y también deberán modificarse las costas y la regulación de honorarios (conf. art. 782 CPCC) en la sentencia de primera instancia -puntos II) y III)-, como se considera supra.

Planilla de fallo adjunta en formato PDF

6- Costas

De primera instancia:

Atento al resultado de la presente Litis, corresponde adecuar las mismas, quedando de la siguiente manera: las costas generadas por la parte actora en primera instancia serán soportadas en un 30 % por la misma y un 70 % por la parte demandada (conforme artículos 49 del CPL, y artículo 105 del CPCyC -anterior a la ley 9.531- de aplicación supletoria al fuero laboral). La demandada cargará con el resto.

De segunda instancia:

Conforme al resultado arribado, tratándose de un error jurisdiccional, propongo imponer las costas de esta instancia por el orden causado (conforme artículos 49 del CPL, y artículos 62, 63 y concordantes del Nuevo CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral).

7- Honorarios de primera instancia:

Como consecuencia del resultado final arribado en este fallo, teniendo en cuenta la planilla confeccionada, corresponde adecuar la regulación de los honorarios del letrado interviniente, únicamente en cuanto a su monto, no así en cuanto al porcentaje decidido por el A quo, tomando como base el monto de condena conforme la nueva planilla confeccionada en esta sentencia (conforme art. 50 inc. 1 del CPL), esto es \$ 2.879.774,40.

Letrado Carlos Cruzado Sanchez, apoderado del actor, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el 14% + 55%, la suma de \$ 624.911,05 (pesos seiscientos veinticuatro mil novecientos once con cinco centavos).

8- Honorarios de segunda instancia:

Conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo con los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51: así, atento a la labor desarrollada y el resultado obtenido, al letrado Carlos Cruzado Sánchez -apoderado de la parte actora- el 30% de los honorarios fijados en primera instancia, la suma de \$ 187.473,31 (pesos ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres con treinta y un centavos).

El señor Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

I- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N°74 dictada en fecha 05/05/2023 por el señor Juez del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, conforme lo considerado.

II- En consecuencia, **REVOCAR** parcialmente el punto I), II) y III) dicha resolución y dictar en sustitutiva lo siguiente: **I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida por Sergio Gustavo Gomez, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la razón social demandada Dos de Oro S.R.L., por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 80 L.C.T., indemnización art. 15 ley 24.013 e indemnización art. 2 ley 25.323 por la suma total de \$ 2.879.774,40 (pesos dos millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro con cuarenta centavos), lo que debe ser abonado en el término de 5 (cinco) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Absolviendo a la demandada del rubro SAC sobre preaviso, indemnización arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013. **II) COSTAS**, como se consideran. **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$ 624.911,05 (pesos seiscientos veinticuatro mil novecientos once con cinco centavos)”.

III- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia: al letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$ 187.473,31 (pesos ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres con treinta y un centavos).

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.